



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 344 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 30 DIC 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 011325 del 14 de mayo del 2015, Opinión Legal No. 607-2015-GRA/GG-ORAJ-GFRE, en setenta (70) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00111-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00111-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR fecha 23 de enero del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **BENJAMINA AYALA TENORIO**, sobre Reconocimiento y Pago mensual de la asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 10 de abril del 2015, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que le corresponde percibir dicha bonificación diaria y no mensual;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión



integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444 señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* Formalidad última observada por el sector;

Que, cabe indicar, que el monto que aún sigue vigente a la actualidad es lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 264-90-EF, que asciende a S/. 5.00 nuevos soles **“mensuales”**, ello en aplicación del artículo 3° de la Ley No. 25295, mas no así, de manera **“diaria”**, toda vez que, las normas legales anteriores fueron derogadas, es más, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nos. 021, 025 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto que por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los administrados **devienen legales (en forma mensual)**; siendo así, las resoluciones impugnadas no se encuentran incursas en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10° de la Ley No. 27444, debiendo desestimarse los recursos impugnativos y ratificar en todo sus extremos las resoluciones recurridas, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Que, por otro lado, la Ley No. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”*;

Que, del mismo modo, el artículo 6° de la Ley No. 30114 – Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, ha prohibido expresamente lo siguiente: *“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).”*;

Que, finalmente, resulta ineludible precisar que, el caso que nos convoca, es sustancialmente diferente a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente No. 0726-2001-AA**, así como por la Sala de Derecho





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **344** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **30 DIC 2015**

Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación No. 2948-2011**; instancias jurisdiccionales que se pronunciaron específicamente a una bonificación en virtud a una norma (Decreto Supremo), expedido por el **Ministerio de Agricultura, resultado a una negociación colectiva**, que no tiene alcance jurídico absoluto al caso formulado por los apelantes, por no ser parte integrante de dicho sector, máxime, en ningún extremo de dichos precedentes judiciales, menciona expresamente que debe pagarse en función de S/. 5.00 nuevos soles diarios. En efecto, solamente se ha pronunciado el carácter pensionable que tienen estas bonificaciones para el personal cesante del sector agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordenó que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores, siempre y cuando, acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley No. 20530, dicho abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial No. 0419-88-AG esto es, entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según establece la Resolución Ministerial No. 898-92-AG, condicionada a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente;

Que, por último, debe quedar claro que, la única resolución a nivel de la Región Ayacucho que declaró fundada, peticiones sobre refrigerio y movilidad, fue la Resolución Gerencial Regional No. 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, empero ésta, ha sido declarada Nula de Oficio por contravenir la normatividad legal vigente, a través de la Resolución Gerencial General Regional No. 297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio del 2014;

Que, asimismo, cabe indicar que de acuerdo al Decreto Supremo No. 264-90-EF, se ha concedido un aumento de Un Millón de Intis, a partir del 1ro. de setiembre de 1990, por concepto de movilidad a las autoridades, funcionarios, miembros de asambleas regionales, directivos y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y en cuyo artículo 9°, del precitado decreto supremo, **se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan al enunciado Decreto Supremo**. Por su parte el Decreto Legislativo No. 1153 del 11 de setiembre del 2013, en su artículo único de su Disposición Complementaria Derogatoria ha establecido lo siguiente: *"En la medida que se implemente*



efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales” y dentro de ellas en el numeral 27), se encuentra el Decreto Supremo No. 264-90-EF. Por tanto la pretensión administrativa materia de impugnación, deviene en infundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente de la recurrente **BENJAMINA AYALA TENORIO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00111-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR fecha 23 de enero del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RAUL M. LUNA MENESES
GERENTE REGIONAL